

## **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00389-00**

**Auto No. 2289**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL que instaura la señora CLAUDIA PATRICIA VALENZUELA HENAO contra JULIO CÉSAR PELAEZ ARBELAEZ se evidencia que debe inadmitirse por la siguiente causa:

1. En el poder se faculta a los apoderados para demanda de custodia y alimentos. En la demanda es presentada para CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL por lo que no se tiene facultad para la pretensión de visitas. En caso de las visitas debe solicitarse por quien las requiere.
2. Debe allegarse constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para la modificación de la CUSTODIA, para lo cual no es pertinente la aportada en la que consta que fue fijada a cargo del demandado en un trámite de restablecimiento de derechos, sino el agotamiento de la conciliación para modificar aquella.
3. La resolución 00478 del 30 de agosto de 2021 de la Comisaría de Familia de Los Mangos, debe ser aportada en copia legible.
4. Para resolver sobre la competencia del despacho, allegue la parte demandante la documentación que acredite si se surtió el trámite de reposición que se señaló en el numeral 10 de la aludida resolución, en caso de inconformidad con la misma.
5. Debe aportarse prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria por el demandante, allegando copia de recibo o consignaciones, en la que se verifique la titular del mismo.
6. No se indica el domicilio de la menor M.P.V.
7. Se omitió indicar los nombres y direcciones de los parientes por vía materna y paterna, para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C., e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados.
8. Debe aclarar la ciudad del domicilio de las partes.
9. Debe aportarse la dirección física y electrónica del demandante, toda vez que la indicada corresponde al apoderado, la que no sule (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022).
10. No están incorporados todos los documentos que se señalan en la relación de pruebas documentales.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

**2. RECONOCER** personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado DHAFNE ALVAREZ VILLACIS, portador de la tarjeta profesional 292.821 del Consejo Superior de la Judicatura, pues aunque se otorga poder a otro, no pueden actuar al tiempo en representación de una sola persona.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**